

**RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0388/2024/OPNT
RECURRENTE
VS**

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

1

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0388/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud** de información registrada bajo el folio 221685024000040, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

1. ¿Cuáles han sido las principales acciones implementadas para prevenir y detectar actos de corrupción en la Secretaría de Seguridad Ciudadana por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción ?
2. ¿Qué mecanismos de seguimiento y evaluación se han establecido por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción para asegurar el cumplimiento de las políticas anticorrupción dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana?
3. ¿Se han realizado estudios especializados sobre la prevención y detección de hechos de corrupción en la Secretaría de Seguridad Ciudadana? Si es así, ¿cuáles han sido los resultados y recomendaciones?
4. ¿Qué indicadores se utilizan para medir la efectividad de las políticas y acciones implementadas para combatir la corrupción en la Secretaría de Seguridad Ciudadana?
5. ¿Qué tipo de capacitaciones o talleres se han ofrecido al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana sobre temas de ética y prevención de la corrupción?
6. Solicito copia de los informes de seguimiento y evaluación de las políticas anticorrupción implementadas en la Secretaría de Seguridad Ciudadana por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
7. Por favor, proporcione la documentación relacionada con los estudios especializados realizados sobre la corrupción en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
8. Solicito los materiales utilizados en las capacitaciones o talleres ofrecidos al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana sobre ética y prevención de la corrupción. (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el once de noviembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta la persona recurrente

ACTUACIONES



presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el señalando como inconformidad la siguiente:

Por medio de la presente, expongo mi inconformidad y presento una queja formal respecto a la respuesta proporcionada a mi solicitud de información sobre las acciones y mecanismos implementados para la prevención y detección de actos de corrupción en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de acuerdo con las preguntas específicas que formulé.

Mi solicitud original incluía ocho preguntas detalladas, entre ellas:

Descripción de las acciones anticorrupción implementadas y mecanismos de seguimiento.
Información sobre indicadores para medir la efectividad de estas acciones.
Documentación de estudios y capacitaciones especializados en ética y prevención de la corrupción.
Solicitud de copia de informes de seguimiento y de los materiales utilizados en capacitaciones.
En respuesta, he recibido información parcial que no da respuesta a lo solicitado. Por ejemplo:

Pregunta 1 y 5: Se me informó únicamente sobre una capacitación general, sin detallar los mecanismos ni indicadores específicos de prevención y detección de corrupción, tal como solicité.

Pregunta 2: La respuesta hace referencia a un "control estadístico y evaluación por calificaciones" sin explicar en qué consisten estos controles o cómo se aplican.

Pregunta 3, 4 y 7: Indica que mi consulta "no emana directamente de esta Secretaría," lo cual resulta inconsistente, ya que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción tiene responsabilidad en la implementación y seguimiento de políticas anticorrupción en diversas dependencias.

Pregunta 6: La respuesta se limita a señalar una capacitación sin proporcionar copia de los informes de seguimiento que pedí.

Pregunta 8: La información se remitió a una liga electrónica general sin especificar los materiales concretos de las capacitaciones solicitadas.

Estas respuestas no satisfacen los términos de mi solicitud, que buscaba detalles específicos de acciones y documentos puntuales. Solicito que se atienda mi queja y se me proporcione la información conforme a las preguntas y documentos requeridos originalmente.

Es de suma importancia que se atienda la posible corrupción en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que esta dependencia es fundamental para garantizar la seguridad y el bienestar de la población. La corrupción dentro de sus procesos o prácticas compromete no solo la confianza ciudadana, sino también la eficacia de las acciones de seguridad pública, generando un entorno propenso a abusos de poder y a decisiones que podrían poner en riesgo la integridad de los recursos destinados a proteger a la sociedad. Por ello, se requiere una respuesta efectiva y transparente que permita conocer las acciones anticorrupción implementadas y facilite el seguimiento adecuado, asegurando que todos los servidores públicos actúen con ética y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0388/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.



Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de Recibo de Solicitud de Información, del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 221685024000040; y dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por Cesar Hernández Castellanos, Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de Entrega de Información Vía PNT, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 221685024000040, en una hoja útil.

3

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente. Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información, con número de folio 221685024000040, del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Lic. César Hernández Castellanos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Anticorrupción, en dos hojas útiles.

Dicha información que fue puesta a la vista de la persona recurrente; con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que ocurrió.

7. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, y toda vez que la persona recurrente realizó manifestaciones sobre el informe justificado, se tuvieron por asentadas las manifestaciones realizadas mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

En ese mismo acuerdo y de conformidad con el artículo 144 de la Ley de Transparencia local, con el propósito de que esta Comisión contará con los elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión conforme a los principios de legalidad, certeza, eficacia y objetividad, resultó necesario ampliar el plazo por un periodo de veinte días hábiles.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando



entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487¹; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.
3. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la

¹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. Del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza. Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 2/2022 (11a.) de título y subtitulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]".



persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

4. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Cuatro de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha de Respuesta a la solicitud de información	Treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Once de noviembre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024, se determina como día inhábil el uno y dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, así como los sábados y domingos.

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, por medio de la cual formuló ocho diferente incisos, requiriendo conocer las acciones implementadas, mecanismos de seguimiento y evaluación, estudios especializados sobre la prevención y detección de hechos de corrupción, indicadores, informes de seguimiento y evaluación de políticas de anticorrupción, así documentación relacionada con los estudios especializados, y el material utilizado en las capacitaciones o talleres, que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción había otorgada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Es el caso que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, dio respuesta, mediante el oficio sin número, emitido por Cesar Hernández Castellanos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, respondiendo únicamente a los incisos 1, 5, 6 y 8.

6. **Precisión de actos reclamados.** De conformidad con los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700082; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



Es así como que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación **no implica cambiar los hechos expuestos** por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente, perdiendo el sentido de objetividad.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues la respuesta entregada **no daba atención a la solicitud de información de manera completa.**

7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **se actualiza el supuesto del artículo 154** de la Ley local de la materia, bajo el siguiente orden de ideas.

La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que no fue entregada de manera completa; esto traduciéndose que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 2002343, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente,

³ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran; situación que aconteció.

Por consiguiente; visto el estado que guardaban los autos que integraron el presente expediente, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

7

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido del informe justificado remitido, se aprecia que el sujeto obligado, a través del oficio sin número, firmado por Cesar Hernández Castellanos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, manifestó lo siguiente:

- **Pregunta 1:** [...]

Razonamiento:

El análisis del recurso evidencia que el sujeto obligado cumplió con la entrega de información conforme a lo solicitado, en tiempo, forma y atendiendo a la estrictamente solicitado, sin exceder ni omitir las disposiciones legales aplicables. Cabe resaltar que en la pregunta 1 **no se requirió una explicación adicional respecto a la información proporcionada**. En consecuencia, no existe omisión ni incumplimiento que justifique la procedencia de su recurso.

En el presente caso, el recurso interpuso contraviene el principio jurídico de veracidad y de Non Mutatis Libelo, que establece que no se puede modificar el contenido de la solicitud inicial para introducir aspectos que no fueron planteados originalmente. Su intento de reinterpretar o ampliar el sentido de la solicitud en este recurso constituye una acción improcedente, orientada a distorsionar los hechos y a sorprender a esta autoridad.

- **Pregunta 2:** [...]

Razonamiento:

El análisis del recurso evidencia que el sujeto obligado cumplió con la entrega de información conforme a lo solicitado, en tiempo, forma y atendiendo a la estrictamente solicitado, sin exceder ni omitir las disposiciones legales aplicables. Cabe resaltar que en la pregunta 2 **no se requirió una explicación adicional respecto a la información proporcionada**. En consecuencia, no existe omisión ni incumplimiento que justifique la procedencia de su recurso.

En el presente caso, el recurso interpuesto contraviene el principio jurídico de veracidad y de Non Mutatis Libelo, que establece que no se puede modificar el contenido de la solicitud inicial para introducir aspectos que no fueron planteados originalmente. Su intento de reinterpretar o ampliar el sentido de la solicitud en este recurso constituye una acción improcedente, orientada a distorsionar los hechos y a sorprender a esta autoridad.

- **Pregunta 3:** [...]

Razonamiento:

El análisis del recurso evidencia que el sujeto obligado cumplió con la entrega de información conforme a lo solicitado, sin exceder ni omitir las disposiciones legales aplicables. Cabe resaltar que en la pregunta 3 **no se especifica si la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción fue la responsable de llevar a cabo los estudios especializados mencionados**. Al no delimitar con precisión esta información en su solicitud, el planteamiento carece de claridad y genera ambigüedad. En consecuencia, no existe omisión ni incumplimiento que justifique la procedencia de su recurso.

- **Pregunta 4:** [...]



Razonamiento:

El análisis del recurso confirma que el sujeto obligado cumplió con las disposiciones legales aplicables en la atención de su solicitud. Sin embargo, al estar la pregunta 4 **dirigida a una dependencia distinta -la Secretaría de Seguridad Ciudadana-, corresponde a usted dirigir su solicitud directamente a dicha dependencia, a fin de obtener una respuesta adecuada y conforme a su requerimiento.** En consecuencia, no existe omisión ni incumplimiento que justifique la procedencia de su recurso.

- **pregunta 5:** [...]

Razonamiento:

El análisis del recurso evidencia que el sujeto obligado cumplió con la entrega de información conforme a lo solicitado, sin exceder ni omitir las disposiciones legales aplicables. Cabe resaltar que en la pregunta 5 **no se requirió una explicación adicional respecto a la información proporcionada. En consecuencia, no existe omisión ni incumplimiento que justifique la procedencia de su recurso.**

En el presente caso, el recurso interpuesto contraviene el principio de jurídico de veracidad y de Non Mutatis Libelo, que establece que no se puede modificar el contenido de la solicitud inicial para introducir aspectos que no fueron planteados originalmente. Su intento de reinterpretar o ampliar el sentido de la solicitud en este recurso constituye una acción impropia, orientada a distorsionar los hechos y a sorprender a esta autoridad.

- **Pregunta 6:** [...]

Razonamiento:

El análisis del recurso evidencia que el sujeto obligado cumplió con la entrega de información conforme a lo solicitado, sin exceder ni omitir las disposiciones legales aplicables. La respuesta proporcionada a su solicitud indica que, en lugar de una política anticorrupción, **esta Secretaría Ejecutiva llevó a cabo una acción específica: la certificación EC0500 "Acción con Legalidad y Prevención de la Corrupción en la Administración Pública".** Dicha acción fue dirigida a un área administrativa específica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Órgano Interno de Control), siendo esta área la responsable de replicarla internamente dentro de la dependencia mencionada.

Se puede advertir que se desprenda la futura implementación, y es hasta entonces que habrá informes de seguimiento y evaluación. **Hay día de hoy, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción no cuenta con la información solicitada, ya que depende de la Secretaría de Seguridad Ciudadana su implementación, seguimiento y evaluación y no esta Secretaría Ejecutiva.**

Dado que no existe una política formal implementada por esta Secretaría Ejecutiva en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se generaron ni informes de seguimiento ni de evaluación relacionados con dicha acción. Por lo tanto, no es posible proporcionar los documentos que usted solicita, ya que no se encuentran dentro de los registros de esta dependencia.

En virtud de lo anterior, no se configura omisión ni incumplimiento por parte del sujeto obligado. La solicitud fue atendida conforme a los términos establecidos y se le informó de manera transparente sobre las acciones realizadas y su alcance.

- **Pregunta 7:** [...]

Razonamiento:

El análisis del recurso confirma que el sujeto obligado cumplió con las disposiciones legales aplicables en la atención de su solicitud. Sin embargo, al estar la pregunta 7 **dirigida a una dependencia distinta -la Secretaría de Seguridad Ciudadana-, corresponde a usted dirigir su solicitud directamente a dicha dependencia, a fin de obtener una respuesta adecuada y conforme a su requerimiento.**

Adicionalmente, se informa que **esta Secretaría Ejecutiva no ha realizado estudios**

A C T U A C I O N E S



especializados en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ni tiene conocimiento de si dicha dependencia ha llevado a cabo los estudios que usted menciona. En virtud de ello, no existe información adicional que esta Secretaría Ejecutiva pueda proporcionar respecto a su solicitud.

- pregunta 8: [...]

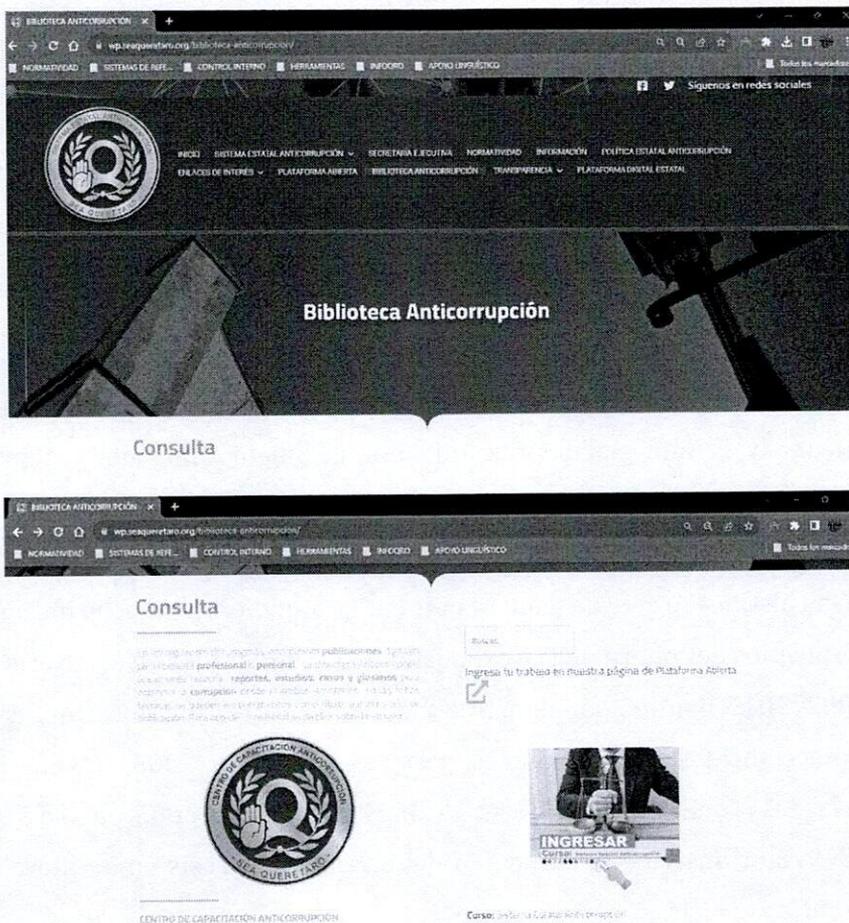
razonamiento:

El análisis del recurso confirma que el sujeto obligado cumplió con las disposiciones legales aplicables en la atención de su solicitud, al proporcionar la información solicitada en tiempo, forma y atendiendo a lo estrictamente solicitado. **La liga proporcionada contiene los elementos necesarios para acceder al material correspondiente, cumpliendo así con la obligación de transparencia y acceso a la información.**

Aunado a lo anterior, el solicitante realiza una modificación de su solicitud al presentar el recurso, afectando el principio de veracidad, modificando su escrito inicial, ya que como se puede advertir en **la pregunta de origen, no solicita especificar los materiales concretos de las capacitaciones solicitadas.**

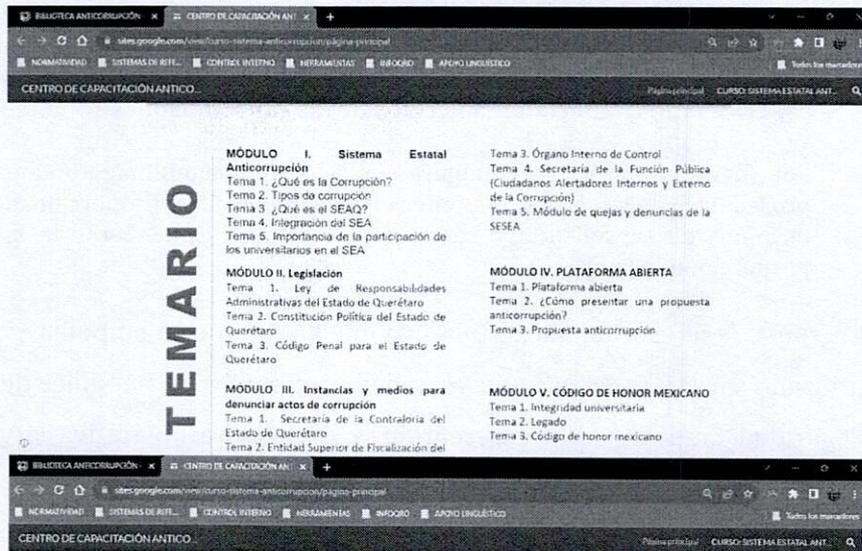
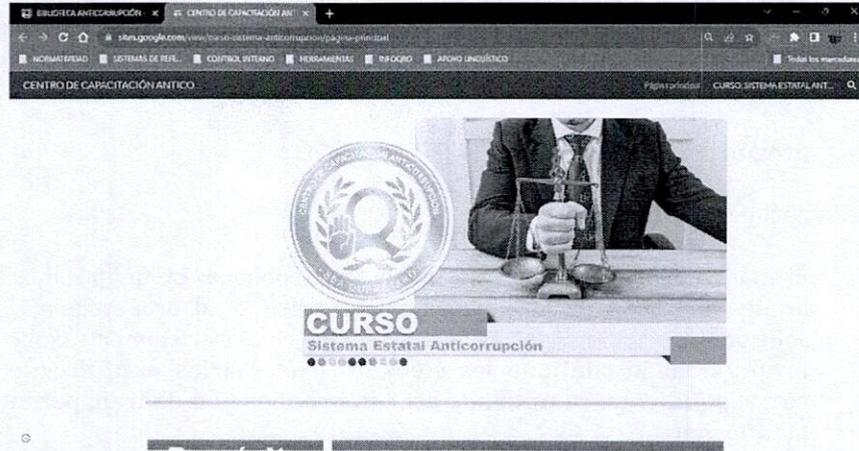
Por lo anterior, no se configura omisión ni incumplimiento que justifique la procedencia de su recurso. Se reitera que la información proporcionada satisface los términos de su solicitud y se encuentra disponible mediante la liga electrónica proporcionada.(sic)

En suma, a su escrito, anexó una liga, mediante la cual se podía obtener el material utilizado en las capacitaciones o talleres ofrecidos al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En ese sentido, y de manera ilustrativa sirva como apoyo la siguiente captura de pantalla, de la liga obtenida de del informe de justificado; mismo que fue puesto a la vista de la persona recurrente.



ACTUACIONES





Al hacer un análisis comparativo entre el contenido inicial de la solicitud, la inconformidad planteada y la información remitida por el Sujeto Obligado, se aprecia que si bien, inicialmente la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, no había dado respuesta puntual a cada uno de los incisos señalados; no obstante, fue por medio del informe justificado, que de manera puntual, se atendieron los ocho incisos requeridos, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, consagrados en el criterio de interpretación SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Tesis 2a./J. 39/2005. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310. Registro Digital 178879. Se transcribe el contenido del criterio y la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

11

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores *de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.



Nota: La Segunda Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 2a./J. 129/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 619, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO."

En ese orden de ideas, en armonía con el artículo 148 de la Ley de Transparencia, se procedió a dar vista de la persona recurrente, a fin de que presentara las manifestaciones que conforme a su derecho conviniese, situación que aconteció; las cuales se transcriben para mayor referencia:

12

[...]sujeto obligado sigue sin satisfacer los términos específicos de la solicitud presentada. Aunque el informe pretende justificar que se atendió la petición, lo cierto es que las respuestas ofrecidas no abordan el fondo de las preguntas formuladas ni cumplen con el principio de máxima publicidad que rige el acceso a la información pública. Las preguntas solicitaban información concreta sobre las acciones, mecanismos, indicadores y documentación relacionada con las políticas anticorrupción en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pero lo que se entregó fueron respuestas generales, insuficientes y, en algunos casos, erróneas.

Cuenta de ello es que se indicó que se ofrecieron capacitaciones al personal, pero no se detallaron los mecanismos específicos de prevención y detección de corrupción que se implementaron. Tampoco se explicó en qué consisten los controles estadísticos y las evaluaciones por calificaciones mencionadas, lo cual deja incompleta la respuesta sobre los mecanismos de seguimiento y evaluación. Además, se argumentó que ciertos puntos de la solicitud no correspondían a esa dependencia, lo cual es inconsistente, ya que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción tiene responsabilidades claras en la implementación y seguimiento de políticas anticorrupción en diversas dependencias. Esta postura refleja una omisión en la atención adecuada de la solicitud.

Otro aspecto preocupante es que se remitió una liga electrónica general para consultar los materiales utilizados en las capacitaciones, sin especificar cuáles corresponden exactamente a los temas de ética y prevención de la corrupción. Esta acción no cumple con el objetivo de proporcionar la información solicitada de manera directa y accesible, lo cual constituye una omisión en el cumplimiento del derecho de acceso a la información.

Por todo lo anterior, es evidente que el oficio no cumple con las expectativas ni los requisitos de la solicitud presentada. Si bien se argumenta que la información fue proporcionada, lo cierto es que las respuestas no atienden lo solicitado de manera puntual ni detallada.

Además es evidente que la respuesta proporcionada no atiende de manera adecuada ni suficiente las preguntas formuladas. Desde el inicio, se solicitó información clara, específica y fundamentada sobre acciones, mecanismos, estudios, indicadores, capacitaciones y documentación relacionada con las políticas anticorrupción en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Sin embargo, las respuestas fueron imprecisas, incompletas y, en algunos casos, contradictorias. No se dio contestación efectiva a lo planteado, lo que vulnera el derecho de acceso a la información y evade el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.(sic)

Si bien es cierto que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Anticorrupción, mediante la respuesta inicial, no había atendido de manera puntual cada uno de los incisos planteados en la solicitud inicial; sin embargo, de las presentes manifestaciones así como del escrito de inconformidad, esta Ponencia apreció que la persona recurrente, pretendió ampliar los alcances y contenidos de la solicitud original, lo cual, de conformidad con el criterio, SO/001/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resulta ser improcedente. Se transcribe para mayor precisión.

A C T U A C I O N E S



Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Por lo expuesto, se tiene las respuestas entregadas en el informe justificado, atienden de manera total de los incisos planteados en la solicitud de información, presentada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro; bajo los parámetros establecidos inicialmente.

8. **Determinación.** Por lo anterior, de conformidad con el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, dio atención a la solicitud de información, subsanando así el agravio expuesto en el presente recurso de revisión.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

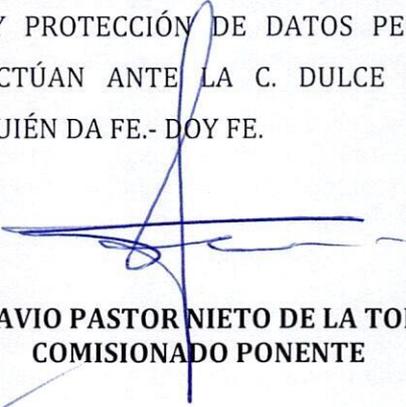
Tercero. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y C. ALEJANDRA VARGAS

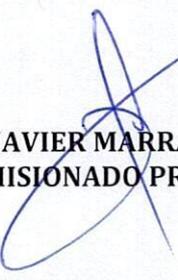


VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

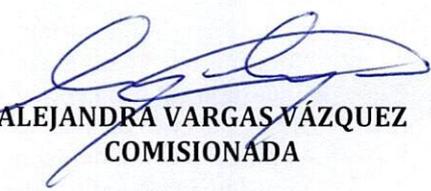
14



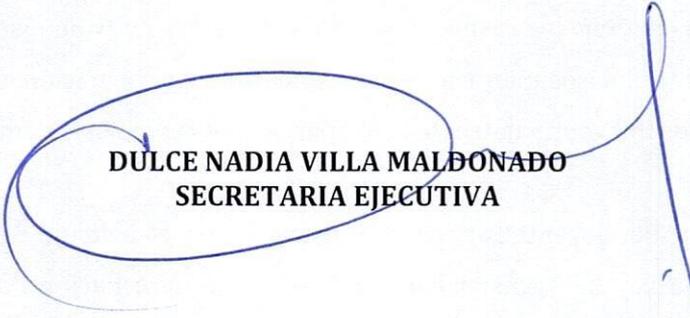
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

A C T U A C I O N E S



SE PÚBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
HFBG/IAVF
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0388/2024/OPNT

